



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0491/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0491/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó saber cuál es programa anual del archivo general de la DGRT Cuál es su plan de trabajo del archivo general de la DGRT



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Programa, Anual, Archivo, Registro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0491/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0491/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0491/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162625000348**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Sabe cuál es programa anual del archivo general de la DGRT Cuál es su plan de trabajo del archivo general de la DGRT

Información complementaria:

Dgrt
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El once de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0617/2025**, de fecha diez de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el resto de la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0165/2025** de fecha 10 de febrero de 2025, la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, perteneciente a la Dirección General de Regularización Territorial, dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SPOTMEX/DGRT/DCSE/0165/2025**, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Director de Control, Seguimiento y Evaluación, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

De ello, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo anterior y en aras de dar cumplimiento al **principio de máxima publicidad**, se le indica al C. Solicitante que, el pasado 24 de diciembre de 2024, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó la reforma, donde se indica que la **Dirección General de Regularización Territorial** pasa a formar parte de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** a partir del 1 de enero del presente año, como se muestra a continuación:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO.- Se reforman la fracción VI y sus incisos del A) al D), del artículo 7º; la denominación de la Sección VII, del Capítulo V "DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA"; el artículo 153; el artículo 153 Bis; el artículo 153 Ter; el artículo 154; el artículo 155, y el artículo 156; se adicionan; la Sección III Bis al Capítulo III "DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS SUBSECRETARÍAS, LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO" y los artículos 31 Bis y 31 Ter; las fracciones XXVI a XLIII al artículo 153 Bis; la fracción XXII al artículo 153 Ter; se derogan el numeral 4, del inciso E), de la fracción I, el inciso E) y sus numerales 1 y 2, de la fracción VI y el inciso E), de la fracción XIX, del artículo 7º; las fracciones II, IV y de la VI a la XI del artículo 25 Bis; el artículo 64 Bis; el artículo 153 Quater; las fracciones XXVII a XXXI, del artículo 154; las fracciones XXII a la XXV, del artículo 155; las fracciones XIII a XXXVIII, del artículo 156, y el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública para quedar como sigue:

Artículo 7º.- ...

...

VI. A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana:

...

C) Dirección General de Regularización Territorial;

En consecuencia, la **Dirección General (DGRT)** pasa por un proceso de reestructuración lo que ocasionó que múltiples áreas se extinguieran y actualmente, dentro de su estructura, no existe la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Documental, Área que anteriormente a la reestructuración era encargada del Archivo General de esta Dirección. Por lo antes expuesto, se informa que este Sujeto Obligado se ve imposibilitado para otorgar dicha información.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de febrero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial el mismo día, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Me dicen que por una reestructuración no me.pieden dar información, pero lo que me dicen es que un jud desapareció,y tengo entendido que sus funciones y atribuciones tuvieron que pasar a otra área y tendrían que seguir laborando .

E

Eso indica que entonces ustedes solo están ocupando esa alternativa para no dar información.

[Sic.]

IV. Admisión³. El dieciocho de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción II y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

³ El acuerdo fue notificado a las partes el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

En este tenor, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, **se REQUIRIÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo admisorio, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente lo siguiente:

- **Envíe copia de forma íntegra y sin testar el acta entrega - recepción, mediante la cual la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental entregó la documentación a su resguardo a la nueva unidad administrativa que ahora la detenta**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El seis de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMEX/DGAJ/JUDUT/1035/2025**, de fecha cinco de marzo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248 fracción III de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley."

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la LTAIPRC, tal como acontece en el presente, pues una vez establecida la reestructuración de la Unidad Administrativa correspondiente, mediante una respuesta complementaria se remitió al hoy recurrente la información requerida en su solicitud de información.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, tal como se aprecia en las documentales adjuntas al presente, la Unidad Administrativa correspondiente, remitió la documental solicitada.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta UT respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Ahora bien, derivado de la inconformidad presentada mediante oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0906/2025 de fecha 25 de febrero de 2025 (ANEXO 5) se requirió a la Dirección General de Regularización Territorial se pronunciara respecto de la inconformidad presentada, misma que mediante oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0215/2025 de fecha 04 de marzo de 2025 (ANEXO 6) la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial se pronunció de la siguiente manera:

"...al momento de la recepción de la Solicitud..., la Dirección de Regularización Territorial iniciaba con el proceso de reestructuración, por lo mismo y derivado de la extinción de varias Jefaturas de Unidad Departamental, entre ella la de Control Documental, es que no se contaba con un responsable de archivo.

Fue hasta el pasado 25 de febrero del año en curso, se que le notificó a la MTRA. MARÍA MAGDALENA HERRERA JUÁREZ Titular de la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y

Evaluación de Programas, que sería designada como encargada de la recepción del área de Control Documental y, por ende, del Archivo...

[...] en el PROGRAMA DE TRABAJO Y METAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL PARA EL PROGRAMA ANUAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO (PADA 2024), el cual, de igual forma se anexa y resulta ser el vigente hasta el momento de la emisión de esta respuesta, producto de la transición por la que esta pasando la Dirección General de Regularización Territorial, desde el pasado 01 de enero del año en curso." (Sic.)

SEGUNDO.- Por lo anterior, en ánimos de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento al solicitante mediante el oficio SPOTMET/CSJT/JUDUT/1034/2025 de fecha 05 de marzo de 2025 (ANEXO 7) el PROGRAMA DE TRABAJO Y METAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL PARA EL PROGRAMA ANUAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO (PADA 2024) el cual fue remitido a través del medio designado para recibir notificaciones. (ANEXO 8)

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el **CRITERIO 07/21**, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, queda demostrado que este sujeto obligado una vez que contó con la información y estructura correspondiente, en ánimos de salvaguardar el principio de máxima publicidad brindo la información solicitada por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la LTAIPRC.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó:

- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0426/2025**, de fecha veintinueve de enero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0901626250000348** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Sabee cuál es programa anual del archivo general de la DGRT Cuál es su plan de trabajo del archivo general de la DGRT

Datos complementarios:Dgrt" (Sic.)

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

En caso de requerir <u>prevención</u> para aclarar o completar la solicitud de información:	<u>24 horas contadas a partir de la recepción del presente</u>
Respuesta a la solicitud o notificación de ampliación de plazo (prórroga):	05/02/2025
Únicamente, <u>en caso de haber notificado ampliación de plazo en la fecha anterior:</u>	12/02/2025
Convocatoria al Comité de Transparencia, por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido	05/02/2025

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el dos de abril del año 2024, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de **acceso restringido**, en su modalidad de **confidencial** o **reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

- La respuesta primigenia proporcionada por el Sujeto Obligado, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha once de febrero.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0906/2025**, de fecha veinticinco de febrero, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 091812825000348, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Sabe cuál es programa anual del archivo general de la DGRT Cuál es su plan de trabajo del archivo general de la DGRT." (Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de ADMISIÓN de fecha 18 de febrero de 2025, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 0491/2025.

Asimismo, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Me dicen que por una reestructuración no me pueden dar información, pero lo que me dicen es que un jud desapareció, y tengo entendido que sus funciones y atribuciones tuvieron que pasar a otra área y tendrían que seguir laborando. E Eso indica que entonces ustedes solo están ocupando esa alternativa para no dar información.." (Sic.)

Por otra parte, en vía de diligencias para mejor proveer, se requiere tenga a bien remitir lo siguiente lo siguiente:

- I. Envíe copia de forma íntegra y sin testar el acta entrega – recepción mediante la cual la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental entregó la documentación a su resguardo a la nueva unidad administrativa que ahora la detenta.

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **04 de marzo de 2025** remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para atender el requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
[...][Sic.]

- Oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0215/2025**, de fecha cuatro de marzo, suscrito por el Director de Control, Seguimiento y Evaluación, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]
Es de interés de esta Dirección General de Regularización Territorial, en todo momento cumplir a cabalidad con la resolución que el Órgano Garante Local en materia de transparencia ha emitido y con ello, garantizar el derecho humano al acceso a la información pública.

Es por ello, que de acuerdo con lo considerando:

“Por otra parte, en vía de diligencias para mejor proveer, se requiere tenga a bien remitir lo siguiente:

- *Envíe copia de forma íntegra y sin testar el acta entrega – recepción mediante la cual la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental entregó la documentación a su resguardo a la nueva unidad administrativa que ahora la detenta.” (sic)*

Al respecto se informa que, al momento de la recepción de la Solicitud de Información con número de folio **090162625000348**, la **Dirección General de Regularización Territorial** iniciaba con el proceso de reestructuración, por lo mismo y derivado de la extinción de varias Jefaturas de Unidad Departamental, entre ellas la de **Control Documental**, es que no se contaba con un responsable de Archivo.

Fue hasta el pasado **25 de febrero del año en curso**, que se le notificó a la **MTRA. MARÍA MAGDALENA HERRERA JUÁREZ**, Titular de la **Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas**, que sería designada como encargada de la recepción del Área de Control Documental y, por ende, del Archivo; dicho nombramiento con efectos a partir del **03 de febrero de 2025**, como se muestra en el oficio **SPOTMET/DGRT/DG/0185/2025** que se anexa a la presente respuesta. Por lo tanto, es la propia **MTRA. MARÍA MAGDALENA HERRERA JUÁREZ** quien cuenta con las atribuciones propias que se encuentran plasmadas en el **PROGRAMA DE TRABAJO Y METAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL PARA EL PROGRAMA ANUAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO (PADA 2024)**, el cual, de igual forma se anexa y resulta ser el vigente hasta el momento de la emisión de esta respuesta, producto de la transición por la que está pasando la **Dirección General de Regularización Territorial**, desde el pasado 01 de enero del año en curso.

Finalmente, se enlistan, como medio de prueba para atender el principio de máxima publicidad, los siguientes documentos, los cuales se anexan al presente oficio:

- Oficio **SPOTMET/DGRT/DG/0185/2025**, mediante el cual se designa como encargada de recibir el Área de Control Documental a la Mtra. María Magdalena Herrera Juárez.
- **“Programa De Trabajo y Metas de la Dirección General de Regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA 2024)”**, vigente.
- **“Acta Administrativa de Entrega – Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Documental de la Dirección General de Regularización Territorial de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales”** de fecha 24 de enero de 2025.

[...][Sic.]

- Oficio **SPOTMET/DGRT/DG/0185/2025**, de fecha veinticuatro de febrero, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Regularización Territorial, mismo que se muestra a continuación:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al "Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México", y atendiendo su oficio **SCG/OICCJSL/0255/2025** con fecha 17 de febrero del 2025, para que se designe servidor público para la recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental, adscrito a la Dirección General de Regularización Territorial.

Atento a lo anterior, hago de su conocimiento que he tenido a bien designar a la **Lic. María Magdalena H Juárez**, subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas como encargada de la recepción del área antes mencionada, personal adscrito a esta Dirección General de Regularización Territorial, con efectos a partir del 03 de febrero del 2025.

[...][Sic.]

- Oficio **CJSL/DGRT/DG/2890/2023**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Regularización Territorial, el cual se muestra a continuación:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 fracciones fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones I y II; 7 fracción XIX inciso E del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como el Capítulo IV del Manual Administrativo de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como el Capítulo IV del Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de registro MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 610 bis, el 3 de junio de 2021, y en cumplimiento a las obligaciones en materia de archivo contenidas en los artículos 12 fracción XIII; 28; 29; 30 y 31 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México; los numerales 9.4.13 fracción V y 9.11 de la Circular UNO 2019 "Normatividad en materia de administración de Recursos", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019 y modificada el 23 de febrero de 2022; así como lo dispuesto en el numeral IV de los Criterios para la Organización y Conservación de los Archivos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México numeral IV y, en atención a su oficio CJSL/ACA/080/2023 de fecha 30 de octubre del presente se envía el Programa Anual de Desarrollo Archivístico 2024 de esta Dirección General de Regularización Territorial.

[...][Sic.]

- Documental consistente en el Programa de Trabajo y Metas de la Dirección General de regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo

Archivístico (PADA 2024), constante de catorce fojas útiles, el cual para mayor certeza se muestra la primera foja:

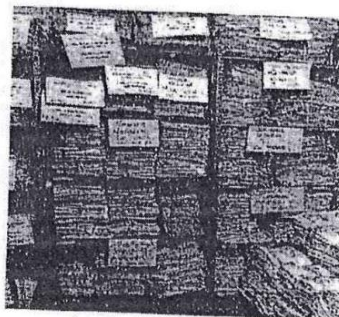
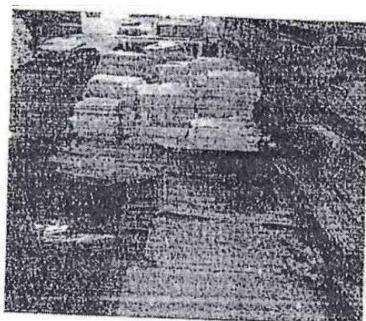
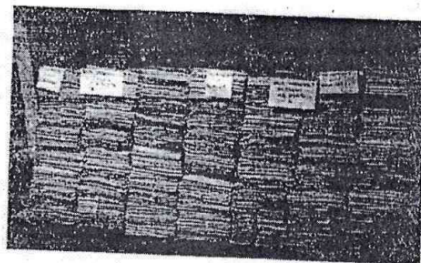
[...]

Programa de Trabajo y Metas de la Dirección General de Regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA 2024)

I.- MARCO DE REFERENCIA.

Actualmente el Archivo General de la Dirección General de Regularización Territorial continúa siendo una prioridad fundamental que atender debido a las malas condiciones físicas del inmueble, por ello es importante continuar con los trabajos de reorganización, clasificación y depuración del acervo documental resguardado en el inmueble, así como darle seguimiento a los trabajos de mantenimiento realizados desde diciembre de 2018, acompañados de una correcta implementación y aplicación de los instrumentos normativos autorizados ante el Comité Técnico de Administración de Documentos (COTECIAD).

Se anexan fotos de las condiciones actuales:



Actualmente los expedientes ocupan un espacio aproximado de 656 m2, con archivos que datan desde el año de 1970 a la fecha, estos solo habían sido almacenados en este lugar sin ser clasificados, depurados, documentados y en algunos casos correctamente resguardados.

Irán 18, esq. Azúcar, col. Granjas México,
Alcaldía Iztacalco, C. P. 08400, Ciudad de México
5 7678 8151

CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA

[...][Sic.]

- Documental consistente en el Acta Administrativa De Entrega-Recepción De La Jefatura De Unidad Departamental De Control Documental De La Dirección General De Regularización Territorial De La Consejería Jurídica Y De Servicios Legales, constando de seis fojas, mediante el cual, entre otros temas, se efectúa la entrada de los bienes informáticos que se encuentran en la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental de la Dirección General de Regularización Territorial.
- Oficio de numero **SPOTMEX/DGRT/DGI(texto ilegible)/2025** de fecha diecisiete de enero, signado por la Directora Jurídica y Normativa, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los 1, 3 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al "Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México", y atendiendo a la petición contenida en el oficio de número SCG/OICCJSL/0084/2024, de 15 de enero del 2025, para que se designe a un servidor público, para que intervenga en el acta entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental área adscrita a esta Dirección General.

Al respecto, hago de su conocimiento que he tenido a bien designar a la C. Perla Xóchitl García Arellano, Directora de Control, Seguimiento y Evaluación, como encargada de la Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental área adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial de la Ciudad de México, con efectos a partir del 02 de enero del 2025, por lo que se señalan sus medios de contacto al teléfono 5535071999 y correo electrónico sic.pga@gmail.com.

[...][Sic.]

- Credenciales para votar, emitidas por el Instituto Nacional Electoral.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1034/2025**, de fecha cinco de marzo, signada por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, la cual se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, se adjunta copia simple el PROGRAMA DE TRABAJO Y METAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL PARA EL PROGRAMA ANUAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO (PADA 2024), el cual resulta ser el vigente hasta el momento de la emisión de esta respuesta, producto de la transición por la que esta pasando la Dirección General de Regularización Territorial, desde el pasado 01 de enero del año en curso.

[...][Sic.]

- Anexo captura de correo electrónico de fecha seis de marzo, mediante el cual notifica el alcance a la respuesta primigenia, la cual se muestra a continuación:

[...]

Alcance- Respuesta Solicitud de acceso a la información pública 090162625000348

De Unidad de Transparencia <transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx>
Destinatario [REDACTED]
Fecha 2025-03-06 14:50

ALCANCE_348.pdf (~4.2 MB)

C. SOLICITANTE

En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/O617/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162625000348 se remite lo siguiente:

[...][Sic.]

VI. Cierre. El catorce de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 252, en correlación con lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el once de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el trece de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana que le informara cuál es el programa anual, así como el plan de trabajo del Archivo General de la Dirección General de Regularización Territorial.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director de Control, Seguimiento y Evaluación, informó que el pasado 24 de diciembre de 2024, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se publicó la reforma, donde se indica que la Dirección General de Regularización Territorial pasa a formar parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana a partir del primero de enero del presente año, y que, en consecuencia la DGRT pasa por un proceso de reestructuración lo que ocasionó que múltiples áreas se extinguieran y actualmente, dentro de su estructura, no existe Jefatura de la Unidad Departamental de Control Documental, Área que anteriormente a la reestructuración era encargada del Archivo General de esta Dirección. Por lo cual se encuentra imposibilitado para otorgar dicha información.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** que el sujeto obligado no proporcionó ningún tipo de información de la que se solicitó.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos y manifestaciones del sujeto obligado, en los que señaló lo siguiente:

- Que al momento de la recepción de la solicitud de información, la Dirección General de Regularización Territorial iniciaba con el proceso de reestructuración, por lo que derivado de la extinción de varias Jefaturas de Unidad Departamental, entre ellas la de Control Documental, es que no se contaba con un responsable de Archivo.
- Que, fue hasta el pasado 25 de febrero que se le notificó a la Titular de la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, que sería designada como encargada de la recepción del Área de Control Documental y del archivo.
- Que, dicho nombramiento surtió efectos a partir del tres de febrero, por lo que es ésta quien cuenta con las atribuciones propias que se encuentran plasmadas en el Programa de Trabajo y Metas de la Dirección General de Regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA 2024).
- Que, dicho Programa se anexó en alcance a la respuesta, el cual, resulta ser el vigente hasta el momento de la emisión de esa respuesta, producto de la transición por la que está pasando la Dirección General de Regularización Territorial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean

competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, que derivado de la solicitud realizada se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos de esa Dirección, y a fin de dar estricto cumplimiento le entregó Programa de Trabajo y Metas de la Dirección General de Regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA 2024).

Asimismo, señaló que, dicho Programa resulta ser el vigente hasta el momento de la emisión de esa respuesta, producto de la transición por la que está pasando la Dirección General de Regularización Territorial.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, le informó a la parte recurrente, respecto del Programa de Trabajo y Metas de la Dirección General de Regularización Territorial para el Programa Anual de Desarrollo Archivístico.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

C. SOLICITANTE

En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0617/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162625000348 se remite lo siguiente:

Caracteres restantes para escribir 3780

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ALCANCE_348.pdf	Respuesta complementaria	4.13 MB

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0491/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Marzo de 2025 a las 14:53 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.